

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.— No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Carbaca, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre)

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de transportes militares por las vías ferreas.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve a efecto.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO

Ordenes de movimiento.

Artículo 1.º El transporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real orden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada, por disposición de los Capitanes generales o los Jefe de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.º Los Jefes de los cuerpos o fracciones de ellos a quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser previamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además a las prescripciones de este reglamento.

CAPITULO II

Atribuciones de la Administracion Militar.

Art. 3.º La Administracion militar es quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar a efecto todo transporte que se prevenga, poniéndose para ello en relacion con la de los caminos de hierro en sus centros directivos o subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razon de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.º Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rapida marcha de aquellas, deberá en tal caso

el aviso previo de la Autoridad superior militar a la administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicarse a la vez al Jefe respectivo de Administracion militar para que entienda en todos los detalles que corresponden a este cuerpo.

Art. 5.º Los avisos que la Administracion militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá los Jefes de las estaciones, repitiéndolos tantas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.º En las estaciones o puntos intermedios de cualquier via ferrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe u Oficial de Administracion militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso a las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder a su embarco y marcha.

CAPITULO III

Disposiciones preparatorias de marcha.

Art. 7.º Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vías ferreas, todo Jefe u Oficial que recibiere este encargo se apresurará a ponerse desde luego en relacion con los de Administracion militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposicion del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje o localidad conveniente para formar la fuerza y contratar el material de guerra que se le haya confiado.

Art. 8.º Cuando el embarque de las tropas deba llevarse a efecto en gran escala, al Cuerpo de Estado Mayor correspondien entonces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar en armonia con los consignados el artículo anterior.

Art. 9.º El Jefe de estacion de camino de hierro, tan luego ac presenten

el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relacion con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerario o cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender a las necesidades de su tropa.

Art. 10.º Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario previamente al Jefe de estacion uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza, ganado, equipajes y material que haya de transportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre a la Capitania general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo recibo para que la Administracion militar abone a la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administracion militar con la empresa la conduccion, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de transportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, así la marcha fuerza, ó circunstancias especiales, si hubiere necesario, y formalizando estos documentos con arreglo a los formularios números 1.º y 2.º

Art. 11.º Para la composicion de los trenes se tendrán presentes que los Jefes de todas armas se institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadetes en segunda; y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar a los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las tres clases de coches de primera y segunda cuando no haya mistos de la misma. El Jefe y

Art. 12.º La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este

objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13. Los caballos se trasportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancía, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14. Los wagones más apropiados para el transporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnerla y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,1 metros son menos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de línea la Administración militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, previas las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de trasportarse exija varios trenes, deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquellas.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de orden público se transporten tropas por ferrocarril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Montes.

Don Juan Perez Rey, Jefe de Administración honorario de primera clase y Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, he acordado tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los disfrutes concedidos en los montes del distrito forestal de Toro para el año de 1867 á 1868, en la forma y sucesivo orden que á continuación se expresa:

1.º El de pastos en la dehesa de Aldeanueva, bajo el tipo de ciento setenta escudos.

2.º El mismo disfrute en el monte de la Reina, bajo el de siete mil escudos.

3.º El de juncos y yerbas sobrantes del prado de Villaveza, en trescientos escudos.

Y 4.º El de pastos del pinar de propios de Toro, en seiscientos escudos.

Las subastas para cada uno de los indicados aprovechamientos serán separadas, dobles y simultáneas, celebrándose el día 27 del actual desde las

diez de la mañana hasta las dos de la tarde, por el mismo orden con que van enumeradas; en esta capital, en mi despacho y ante mi autoridad ó la de la persona que al efecto delegue, y en Toro en el Ayuntamiento, ante la del Alcalde Corregidor.

Y lo publico en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas, advirtiéndoles que los pliegos de condiciones facultativas y económicas que en aquellas han de regir, las hallarán de manifiesto en estas oficinas y en las de la Secretaría municipal de Toro, desde este día al de la fecha de los remates.

Zamora 12 de Noviembre de 1867.—

Juan Perez Rey.

Don Juan Perez Rey, Jefe honorario de Administración de primera clase y Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por decreto de 7 del actual, he dispuesto, que el día 11 del mes de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se adjudiquen en pública subasta dos encinas, procedentes de corta fraudulenta verificada en el monte comunal de Muelas del Pan, y que se hallan depositadas en la casa consistorial, bajo el tipo de dos escudos y cuatrocientas milésimas en que se han tasado.

El remate se celebrará ante la autoridad del Alcalde del referido pueblo, en el local que ocupa la casa Ayuntamiento.

Zamora 11 de Noviembre de 1867.—
Juan Perez Rey.

Contaduría

de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Anuncio de remate.

El día 16 de Diciembre del presente año de 1867, hora de las doce de la mañana, en los estrados del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador de la misma y con la asistencia del Jefe de la Comandancia y Contador de Hacienda pública, legalizando el acto el Escribano de rentas, se procederá á la subasta primera para la formación de una caseta de nueva planta que debe destinarse al servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino entre Villardiegua de la Rivera y Badillo, partido de Bermillo de Sayago; para la ampliación y reparación necesarias, en otra titulada Murcena, término de Fermoselle; para la reparación y ensanche de otra titulada Ricobayo, término del mismo Ricobayo, y para reparación de las del Pedroso en término del mismo, la de Villardiegua, partido de la Puebla de Sanabria, la de la Barca de Pino, partido de Bermillo de Sayago, la de Guzaires, término de Fermoselle y la de Jarrina en dicho término, en conformidad al plano, presu-

puesto y pliego de condiciones, formados para cada una por el señor Arquitecto provincial, sirviendo de tipo para expresada subasta los que se manifestarán en las condiciones económicas que á continuación se estamparán. Asimismo en igual día tendrá lugar la venta en pública licitación en el espresado local, á la propia hora y con la asistencia de las personas arriba dichas, de las ocho casetas mandadas vender por el Excelentísimo señor Inspector general de Carabineros, que se dirán despues, por los tipos que á cada una se marcará, todo con sujecion al siguiente:

Pliego de condiciones económicas.

1.º La subasta para la ejecución de las obras se hará por pliegos cerrados incluyendo en ellos la proposicion ó proposiciones que quieran hacerse y la carta ó cartas de pago talonarias que acreditan hallarse habilitados para la licitacion.

2.º Podrá hacerse postura á una ó mas de las obras proyectadas en un solo pliego ó por separado acompañando indispensablemente carta de pago talonaria expedida por la Sucursal en esta provincia de la Caja de Depósitos por el valor que para optar á la subasta se marque á continuación á cada una de las casetas, pudiendo el que quisiera hacerlo por dos ó mas en una sola carta de pago por el valor que las comprenda.

3.º No se admitirá postura que no se halle redactada con sujecion al modelo que al fin se estampará, debiendo presentarse toda proposicion cerrada y rubricada la cubierta por el licitador y en el primer cuarto de hora dedicado á la subasta sin que pasado este se admita ninguno. Toda proposicion que exceda de los tipos que se marcarán á cada una de las casetas, quedará sin efecto.

4.º Las cantidades impuestas en la Caja de Depósitos para optar á la subasta, serán devueltas en el acto de concluirse esta á aquellos que no tuviesen derecho á que le sea adjudicada, reservándose en dicha Caja como garantía de su cumplimiento las de los dos que resulten postores, quienes podrán convertir sus depósitos interinos en necesarios, si así les conviniere, tan luego les sean adjudicadas las obras.

5.º Todas las obras han de construirse en los sitios y con sujecion á los planos, presupuestos y condiciones facultativas marcadas por el señor Arquitecto de la provincia, los cuales estarán de manifiesto en la Contaduría de Hacienda pública, donde podrán examinarlos cuantos gusten tomar parte en la licitacion en los días no feriados desde el en que aparezca este anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, hasta el anterior á la subasta.

6.º En el caso en que dos ó mas proposiciones de las presentadas oportunamente tuviesen un mismo tipo, se abrirá licitacion verbal por el tiempo que el señor Presidente de la subasta estime, en la que solo tomarán parte los que hayan suscrito aquellas.

7.º El Estado se obliga á satisfacer el valor de cada una de las obras concluidas que sean, previo el oportuno reconocimiento del Director de las mismas, quien bajo su responsabilidad expedirá certificacion de hallarse ejecutadas con estricta sujecion á las condiciones facultativas y planos, debiendo acompañar al propio tiempo otra certificacion del Jefe de la Comandancia, en que se exprese haberla recibido por encontrarlas á su satisfaccion. Tanto esté reconocimiento como cualquiera otro que deba practicarse por el Director para asegurarse de la buena calidad de los materiales y buena ejecucion de las obras, deberán efectuarse con la asistencia del Delegado del señor Gobernador y del de el Jefe de la Comandancia, levantando acta en que así se acredite, cuyo documento se remitirá al Gobierno de provincia para que pueda unirse al expediente de su referenda.

8.º Los tipos admisibles para la subasta y el valor de las cartas talonarias que arriba se indican, rebajado el 15 por 100 del valor de los honorarios del Arquitecto son los siguientes:

NOMBRES DE LAS CASSETAS	SU SITUACION	TIPO de la subasta.	VALOR de las cartas de pago talonarias
Villardiegua de la Rivera.	Partido de Bermillo de Sayago.	2.022.408	203
Murcena.	Término de Fermoselle.	1.442.150	145
Ricobayo.	Término de Ricobayo.	1.080.450	108
Pedroso.	Término de Pedroso.	149.400	15
Valde la Yegua.	Partido de la Puebla de Sanabria.	149.400	15
Barca de Pino.	Término de Villaperu.	875.940	88
Guzaires.	Término de Fermoselle.	874.950	88
Jarrina.	Término de Fermoselle.	608.130	62
		6.001.928	604

9.º El contratista ó contratistas se obligarán á efectuar las obras con sujecion estricta á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y en el término marcado en estas últimas á contar desde el día tercero á el en que se notifique haberse aprobado el remate en su favor, siendo responsable de los defectos que notase el Director de las obras tanto en los materiales cuanto en la mano de obra, subsanándolos de su cuenta, á cuyo efecto y cumplimiento se obliga, sujetándose tanto en esto

Feliciano Panero, Cabañas.
 Manuel Panero, id.
 Damian Zarza, Bretocino.
 Ildefonso Dominguez, Zamora.
 Cristóbal Mondeja, id.
 Agustin Riera, id.
 Pedro Garcia, Santibañez de Vidriales.
 Pedro Toranzo, id.
 Rafael Chana, id. de Tera.
 Mateo Albersa, Villamor de la Ladre.
 Agustin Carrascal, Argañin.
 Esteban Santiago, Carbellino.
 Ildefonso Gutierrez, Villapera.
 Lorenzo Garrote, Villamor de la Ladre.
 Santiago Ramos, id.
 Tomás Gonzalez, Argujillo.
 Joaquina Rodriguez, Bretocino.
 Angel Martin, Santa Maria de Valverde.
 Cipriano Bermejil, Bretocino.
 Juan Andrés Herrero, Abraveses.
 Pedro Lorenzo, Villar de Farfon.
 Ventura Alvarez, Pajares.
 Marcelo Romero Sautovenia.
 Juan Gutierrez, id.
 Mauricio Calvo, Villarrin.
 Antonio Angel Carnero, id.
 Julian Garcia, id.
 Diego Bueno, id.
 Gregorio Boviño, id.
 Angel Gomez, id.
 Andrés Villar, id.
 Eufasio Calvo, id.
 Manuel Samaniego, Fuente-Sauco.
 Santiago Garcia, id.
 Tomás Robleda, Cernadilla.
 Leandro Montaña, Santa Marta de Tera.
 Agustín Fernández, Colinas de Trasmonte.
 Miguel Pérez, Pozuelo de Vidriales.
 Pedro Garcia, Micereces.
 Francisco Garcia, Santa Croya de Tera.
 Pascasio Gil, Belver.
 Rafael Escaja, Aspariegos.
 Antonio Macías, Castronuevo.
 Facundo Herce, Pozoantiguo.
 Gerónimo Chomorro, Bustillo.
 Feliciano Francisco, Toro.
 José Benito Tejeda, id.
 Ramon Robles, Milles de la Polvorosa.
 Vicente Martinez, Santa Colomba de las Monjas.
 Tomás Garcia, Benavente.
 Manuel de la Fuente, Bermillo.
 Andrés Barba, Piñuel.
 Manuel Vaquero, Salce.
 Vicente Bercero, Toro.
 Rafael Bruguera, id.
 José Pigazo, Fuente la Peña.
 José Martin, Bretocino.
 Santiago Diez, Toro.
 José Bazal, Mahide.
 Tomás Dominguez, id.
 Pedro Fernandez, Pobladura de Aliste.
 Mariano Perez, Riego del Camino.
 Pedro Temprano, Pajares.
 Lucas Zamora, Villalpando.
 Rafael Granado, Villamor de Campos.
 Bionisio Férmoso, Prado.
 Francisco Notario, Cerecinos de Campos.

Gabriel Mayor, Castrogonzalo.
 Bernardino de la Huerga, id.
 Francisco Gonzalez, Milles de la Polvorosa.
 Ricardo Gomez, Mahide.
 Bernardo Bazal, id.
 Antonio Alonso, id.
 Miguel Perez, id.
 Juan Boyano, Linarejos.
 Juan Parra, Moldones.
 Bernardo Garcia, Valdescorriel.
 Fernando Lopez, Vegalatrave.
 Toribio Benitez, Manzanal de los Infantes.
 José Pérez, id.
 Manuel Herrero, Gallegos del Campo.
 Manuel Martin, Linarejos.
 Jose Espinaco, Villalpando.
 Fernando Gonzalez, Vezdemarban.
 Vicente Perez, id.
 Antonio Perez, id.
 Santiago Rodriguez, id.
 Agapito Gallego, id.
 Juan Alonso, Bustillo.
 Francisco Garcia, Malva.
 Gerónimo Lorenzo, Matilla la Seca.
 Juan Perez, Villalupe.
 Eusebio Gomez, Aspariegos.
 Manuel Echavarría, Zamora.
 Marcelo Hernandez, Almeida.
 Domingo Mayor, id.
 Ventura de Dios, id.
 Antonio Villamor, id.
 Mariano Sastre, id.
 Genaro Martin, id.
 Zamora 5 de Noviembre de 1867.
 El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.
 Hago saber: Que remitido, en apelacion á este Juzgado el juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de Pajares de la Lampreana, por cuyo fallo se condenó á don Claudio Rodriguez Robles, vecino de San Cebrian de Castro, á que en término de tercero dia pagase á don Francisco Ballesteros y José Gonzalez Piedra, vecinos de Pajares de la Lampreana cincuenta escudos y cuatrocientas milésimas, importe de tres mil seiscientos ladrillos que llevó de tejar de estos, señalado dia para la vista, y citadas en forma las partes, se celebró el acta que dice así:
 Acta de vista.—En la ciudad de Zamora á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Ante S. S. el señor Juez de primera instancia, pareció don Francisco Ballesteros, vecino de Pajares, para llevar á efecto la vista en apelacion del juicio que precede, y como desde las doce de la mañana hasta estas horas que son las dos de la tarde no haya comparecido el demandado don Claudio Rodriguez de Robles, el referido don Francisco reprodujo lo que tiene ma-

nifestado en la demanda, y S. S. en su vista dictó la providencia siguiente:
 Le confirma con las costas de ambas instancias la sentencia dictada por el Juez de paz de Pajares, en rebeldia del don Claudio Rodriguez Robles, y llevese á efecto por el Juez de paz de San Cebrian, devolviéndose estas diligencias originales al de Pajares, quedando nota en su Secretaria á los efectos consiguientes. Quedó enterado el don Francisco y lo firmó con S. S., doy fe.—Pedro Pascual de la Maza.—Francisco Ballesteros.—Ante mí, Vicente Alvarez.
 Cuya sentencia se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos consiguientes.
 Zamora cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Vicente Alvarez Ramos.
 Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.
 Hago saber: Que don Santiago Neches Cepeda, vecino de esta ciudad, Presidente del Consejo provincial de la misma, ha solicitado su inclusion en la lista electoral de esta capital, como comprendido en el artículo treinta y cinco de la ley electoral vigente.
 Y con el fin de que se cumpla cuanto dispone dicha ley y llegue á noticia de los electores, para que puedan usar de su derecho dentro del término fijado en aquella, expido el presente para el público.
 Zamora ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Nicolas Rodriguez Tellez.
 Don Sergio Rodriguez, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M. Juez de paz de esta villa en funciones de primera instancia en la misma y su partido.
 Por el presente hago saber: Que por don Tomás San Román Rodriguez, Abogado vecino de esta villa, elector inscrito en las listas vigentes de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con el correspondiente escrito de demanda, pidiendo la inclusion en dichas listas de don Juan Llamas y Fernandez, Maestro de Instruccion primaria del pueblo de Hermisende. Estimada dicha demanda por acompañarse á ella los documentos necesarios, he determinado que se haga publica por medio de los correspondientes edictos, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan

los que en ella tengan interés á hacer uso del derecho que le corresponda en oposicion á la expresada demanda.
 Puebla de Sanabria nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Sergio Rodriguez.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

Anuncios no Oficiales.

Se hallan de venta en la libreria de este periódico oficial el PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria, por don Eusebio Fréxa y Rabaso, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lerida; bajo los auspicios y direccion del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.
 EL LIBRO DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y PROVINCIAL, ó sea leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y sobre administracion y Gobierno de las provincias. Reformadas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866. Contiene además: Notas y aclaraciones para su mas facil aplicacion; una escala gradual de los electores; y elegibles que corresponden á todos los pueblos, segun su vecindario; modelos y formularios para las operaciones electorales de los Municipios, inclusa la toma de posesion y parte que se da al Gobernador de la provincia.
 LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, Reglamento para su ejecucion, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde á los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermán Abella, Abogado de los Tribunales.
 MANUAL DE ELECCIONES MUNICIPALES, por la redaccion de El Consultor de Ayuntamientos. Contiene la parte necesaria de la Ley de 8 de Enero de 1845 y la de su reglamento de 16 de Setiembre siguiente, con sus correspondientes notas aclaratorias tomadas de otras disposiciones ulteriores vigentes; la Ley sobre reuniones públicas; la Real orden última sobre vecindad; extensas explicaciones teórico-prácticas y modelos para la ejecucion de todas las operaciones electorales, desde la rectificacion del censo en Mayo hasta el acto mismo de poner en posesion á los elegidos en 1.º de Enero siguiente.
 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y ODIGONAL.